

¿Esto es la Civilización? La discusión en relación al Código Civil de 1868

Daniel Lahoud¹
dlahoud@unimet.edu.ve
ORCID: 0000-0001-6022-7598
UNIMET/UCV

Resumen

Este ensayo parte del Patronato del siglo XIX y el intento de consumar un Concordato entre la santa sede y la república, y luego el intento de aprobar un Código Civil en 1868, que aunque no se logró sancionar dio pie a una discusión interesante donde participaron el arzobispo Guevara y Lira, y de una manera muy destacada el arcediano Antonio José Sucre. La polémica por el lado civil y político la realizó Julián Viso. Tocarán temas de la vida de las personas y los llamados bienes de manos muertas, que brindarán un marco propicio para que el Arcediano nos dé una lección de los principios de la sociedad desde la óptica de la Iglesia.

Palabras clave: Código Civil, Patronato, Concordato, Registros, Manos Muertas, Ciudadanía.

¹ Profesor titular, economista y doctor en Historia. Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) Caracas, Venezuela.

Is this civilization? The discussion in relation to the Civil Code of 1868

Abstract

This essay starts with the Patronage of the XIX century and the attempt to consummate a Concordat between the Holy See and the Republic, and then the attempt to approve a Civil Code in 1868, which although it was not sanctioned, gave rise to an interesting discussion with the participation of Archbishop Guevara y Lira, and in a very outstanding way, Archdeacon Antonio José Sucre. The polemic on the civil and political side was carried out by Julian Viso. The topics of the life of the people and the so-called goods of dead hands will be discussed, which will provide a propitious framework for the Archdeacon to give us a lesson on the principles of society from the point of view of the Church.

Keywords: Civil Code, Patronage, Concordat, Registries, Dead Hands, Citizenship.

Índice

1.	¿Esto es la Civilización? La discusión en relación al Código Civil de 1868.....	184
1.1	<i>Una República casi Monárquica.....</i>	184-188
1.2	<i>Pecados Civiles, Virtudes Eclesiásticas</i>	189-192
1.3	<i>Registros Civiles y Eclesiásticos, o como cambiar para no hacerlo</i>	192-194
1.4	<i>Patria Potestad, Emancipación y Escándalo.....</i>	193-195
1.5	<i>Los Bienes de Manos Muertas dan origen a un Catecismo de Ciudadanía.....</i>	194-200
1.6	<i>¿Qué cosa piensan los locos?.....</i>	199-203
2.	A manera de conclusión	202-205
	Bibliografía:	203-206

1. ¿Esto es la Civilización? La discusión en relación al Código Civil de 1868

Venezuela para el año de 1868 tenía en su haber, cincuenta y siete años desde la firma del acta de la independencia y 38 años como República Independiente. Pero sus leyes e instituciones no eran las de una República propiamente dicha, era un híbrido en el que se mezclaban instituciones y leyes monárquicas, procedentes de la época imperial con otro tanto de instituciones y disposiciones republicanas, sin que existiese una línea clara que pudiera deslindar el fuero civil del fuero eclesiástico. La Iglesia, como toca a un país católico, tenía mucho que ver en el ciclo de vida del hombre; estaban establecidos binomios como nacimiento y Bautismo; adolescencia, con Confesión, Comunión y Confirmación; adultez con Matrimonio u Orden; muerte con Unción y Testamento.

Todo se entremezclaba sin que pudiera haber un sentido de lo civil y otro de lo eclesiástico. Había, además, otras razones por las que las personas eran más feligrés, que ciudadano, los registros de nacimientos, matrimonios, defunciones y testamentos habían sido relegados como funciones naturales de la Iglesia. Era como si el imperio español persistiese en medio de una república que declaraba independiente hace ya medio siglo.

Acabada la Guerra Federal y durante la dictadura de Páez, en 1862 se inició la redacción de un Código Civil, pero éste no cuajó, y se vino abajo con la dictadura, la conformación de un Código Civil era un tránsito que no se podía aplazar, y los diputados de 1868 propusieron la discusión de otro Código Civil, que tampoco llegó a materializarse. Se necesitaba la conformación de un verdadero cambio que llegaría con Guzmán Blanco, este derrumbaría los fueros que aun mantenían las prácticas eclesiásticas dentro del andamiaje civil.

1.1 Una República casi Monárquica

Durante el período del Imperio, los reyes tuvieron la facultad de determinar las altas autoridades eclesiásticas por medio del Patronato Regio; luego de la independencia los republicanos trataron de tomar para ellos el derecho de Patronato y después de diferentes reformas, el 22 de julio de 1824, el gobierno colombiano², bajo la Presidencia de Francisco de

² Llamamos aquí Colombia a lo que generalmente se denomina la Gran Colombia, éste último nombre se le da a la república que surge en la Independencia para diferenciarla de la República de Colombia que será el nombre que asuma la República de la Nueva Granada desde 1860.

Paula Santander, decretó la Ley de Patronato Eclesiástico³, norma impregnada de un profundo sentimiento laico que establecía límites a la actividad de la iglesia y a las potestades que el poder temporal tendría sobre la iglesia de Jesús. Escasos seis años después se separa la Gran Colombia, y la República de Venezuela inicia su vida civil entre el primado del Arzobispo Ramón Ignacio Méndez y la presidencia de José Antonio Páez.

Al formarse la nueva República, el arzobispo Ramón Ignacio Méndez insistió en la eliminación del Patronato, hasta que el Congreso ratificó plenamente el contenido de la ley de 1824, el día 15 de marzo de 1833⁴. Casi instantáneamente, el gobierno suspendió los diezmos y decretó la extinción de los conventos que estuviesen conformados por menos de 8 personas, por lo que buena parte de las órdenes regulares masculinas desaparecieron del territorio nacional. Posteriormente, en 1834, se decretó la libertad de cultos y, en 1837, se ordenó la supresión de los conventos religiosos⁵.

Esta etapa de alta tirantez entre la Iglesia y el Estado, que incluyó la expulsión en dos ocasiones del Arzobispo Méndez. En 1830, al negarse a jurar la Constitución, y en 1836 por sus protestas ante las arbitrariedades del Gobierno, con respecto a la eliminación de los diezmos. El Arzobispo Méndez muere en 1839, cuando se encontraba en el exilio. Poco después, en 1852, el papa Pío IX elevó a la silla arzobispal de Caracas a Monseñor Silvestre Guevara y Lira. En el gobierno de los Monagas este Prelado alcanzó altos cargos públicos. Fue senador y presidente del Senado y mantuvo excelentes relaciones con los caudillos orientales. De esta manera, el arzobispo Guevara era tenido por amigo de los Liberales.

Es útil para este trabajo, revisar lo que le escribe el Obispo de Guayana al Abate Sebastián Buscioni, con la finalidad de tener pistas para entender cuáles eran las realidades que vivían el clero venezolano y las características de las relaciones entre su prelado y el gobierno:

Tiene, es verdad, el defecto de carecer de grados académicos, y aún de haber cursado clases formales en la Universidad; más dotado de talento natural y aplicación. Además en Guayana no hay ningún Sacerdote degradados y de estudios universitarios. Él es muy dócil y humilde, y se consultará siempre en todos los casos difíciles: Es

³ CORTES, Santos Rodulfo: *Antología Documental de Venezuela (1492-1900)* Caracas, 1960 pp.279-290.

⁴ NAVARRO, Nicolás E (1931): *Disquisición sobre el Patronato Eclesiástico en Venezuela* pp.80-81

⁵ ya para este momento Antonio Leocadio Guzmán se encuentra separado de la actividad gubernamental y el consejero de Páez es Ángel Quintero, hermano de Mons. Quintero, Obispo y Deán Metropolitano en el Conflicto Guzmán Guevara.

verdad que en circunstancias comunes no se habría hecho esta elección, pero está explicada ya la causa. El Señor Guevara es pariente muy inmediato del Expresidente Monagas, y compadre, comensal y muy querido del actual presidente, también Monagas, quien ha tomado el más grande interés en esta elección⁶.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se regían de acuerdo a la ley de Patronato desde la separación de Colombia, y aunque en el segundo artículo de esta ley se insta al Ejecutivo a celebrar un Concordato con la Santa Sede, todos los intentos por propiciarlo, desde entonces, y a lo largo de tres décadas fueron infructuosos. Posteriormente, en plena guerra civil, El Arzobispo Silvestre Guevara y Lira convence a José Antonio Páez para que lo envíe a Roma, con la finalidad de negociar ese Concordato tan ansiado por el Clero. El Gobierno que Páez ejerce de manera dictatorial, cede ante las exigencias del Arzobispo y el Concordato se negocia con una rapidez inusitada entre el plenipotenciario Arzobispo, representando los intereses del gobierno venezolano, y el secretario del Estado Vaticano Jacobo Cardenal Antonelli. Este documento es firmado por ambos con fecha 26 de julio de 1862⁷.

El General Páez de esta etapa, no es el mismo de los inicios de la república, anticlerical y civilista. Junto a las canas, se le desarrollaron unos sentimientos más clericales, es, también, amigo del Arzobispo, de El Arcediano Sucre, y de manera absoluta mucho más propenso a permitir leyes que privilegiaran los intereses eclesiásticos.

El Concordato se ratificó por el Ejecutivo y se realizó el protocolar canje de documentos en la ciudad de Roma, el 1 de junio de 1863. Pero hay que insistir en el contenido de la ley, puesto que el Concordato, al contrario del Patronato, dejaba al Estado y a la sociedad bajo la tutela de la Iglesia. En su artículo 2º, por ejemplo, comunica:

La educación de la juventud en las universidades, colegios, escuelas, tanto públicas como privadas y demás establecimientos de instrucción será enteramente conforme la doctrina de la misma religión católica; y portanto los obispos y ordinarios tendrán del todo libre la dirección y vigilancia de la doctrina perteneciente a las facultades de teología, derecho canónico y demás instituciones eclesiásticas de cualquier género que sean. Los mismos ordinarios y obispos, además de la solicitud que por su propio ministerio ejercen en la educación de la juventud, vigilarán que no haya nada en la enseñanza de cualquier otra ciencia que sea contrario a la religión católica y a la

⁶ Del Mariano Obispo de Guayana Al Señor Abate Dr. Sebastián Buscioni Caracas, mayo 1, de 1852 *Affari Ecclesiastici Straordinari*, Año 1852 Fasc. 466 ff.11-12

⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Anales Diplomáticos Venezolanos...”, documento N°89. Ver también: GONZALEZ GUINAN, Francisco: *Historia Contemporánea de Venezuela*. T. VIII pp.276-277

honestidad de las costumbres⁸.

Pedro José Rojas, secretario y ministro de Páez, a la vez editor de El Independiente, aprovechó la ocasión para brindarle un editorial a la importante ley, en el cual refiere:

Un Concordato se ha firmado en Roma. No conocemos todavía sus términos, ni podemos decir si se elevó a pacto el proyecto escrito aquí por el Gobierno. Pronto haremos conocer del público este proyecto, junto con las modificaciones que haya podido sufrir. Entre tanto, la celebración del Concordato, tan difícil como fue y como pareció hasta ahora, será un acto más del actual Gobierno, que hará imperecedera su memoria⁹.

Pero de acuerdo a la legislación vigente hacía falta la ratificación del Concordato por parte del Congreso, lo que en el siglo XIX se denominaba el Pase¹⁰. Pero antes que esto ocurriese, se produjo el ascenso al poder de los liberales, y esto, marcará el fin de los años felices del Arzobispo Guevara y Lira. En 1864, se instaló Asamblea Constituyente, y ésta solicitó el Concordato para su revisión y, como el contenido del acuerdo estaba en diametral oposición a los principios civilistas que se estaban cimentando en esta nueva etapa republicana, la Asamblea lo desconoció, e instó al Ejecutivo a negociar un nuevo Concordato con la Santa Sede.

A pesar que desde 1811 se inició el proceso de la independencia, los gobiernos que desde entonces se instalaron, abundaron mucho en leyes económicas, pero poco en la legislación civil. En el período monaguense, uno de los pocos que insistió sobre ese tema, Antonio Leocadio Guzmán, expuso en muchos casos las necesidades de la sociedad civilizada: se requería establecer ciertas garantías a los extranjeros para que viniesen a poblar a Venezuela, razón más que importante debido a que se concebía el progreso como un producto de la actividad de la raza blanca, más precisamente aquellas que conforman las naciones del norte europeo, donde abundan los protestantes. Dentro de esta nueva visión, resultaba incompatible que la Iglesia siguiera en la posesión de las prerrogativas que había alcanzado. El siguiente fragmento, es

⁸ Concordato con la Santa Sede. Publicado en *Documentos que hicieron historia*. (Siglo y Medio de Vida Republicana 1810-1964). De la Independencia a la Federación, Caracas, Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia, T. I. Caracas, 1961 pp.560-567.

⁹ ROJAS, Pedro José: *Venezuela y Roma* Editorial del Independiente N°.715 Caracas, 9 de septiembre de 1862 colección Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX Vol. 8 *Pedro José Rojas La Doctrina Conservadora* Tomo II pp.109-110.

¹⁰ A esto es a lo que se conoce con el nombre de *Pase*, que consistía en la aprobación que el Congreso le daba a los documentos emitidos por el Vaticano, todo esto de acuerdo a la ley de Patronato.

expresión de estos deseos en letra de Antonio Leocadio Guzmán:

Declarada la libertad de conciencia y la de cultos en nuestras instituciones, es incompatible cómo exista todavía vigente la disposición por la cual el contrato matrimonial haya de celebrarse exclusivamente ante los curas católicos. Esto equivale a llamar a los extranjeros y prohibirles que formen familias legítimas en el país. Es prescribirles, indirectamente, en su mayor número, que no se fijen entre nosotros. Es barrenar la moral, y autorizar la corrupción. Es prohibir el matrimonio aun a venezolanos por naturalización y por nacimiento.

El matrimonio es, y ha sido siempre un contrato civil. Son las leyes civiles las que lo autorizan, las que lo hacen indisoluble, las que legitiman los hijos habidos en él, las que apropian y distribuyen las herencias, y las que definen los derechos y deberes de los cónyuges¹¹.

Es importante revisar lo que este político pensaba con relación a la necesidad de instituir un Matrimonio Civil. Cree que la legitimidad o ilegitimidad de los matrimonios era un asunto que pertenecía al juicio de los contrayentes, en otras palabras, consideraba que era un contrato bilateral, en el cual solo debían privar los impedimentos que se provocan por la mayoría de edad y por el incesto. De esta forma, no existía jurisdicción, ni siquiera la paterna, que pudiese evitar el desarrollo pleno de esta voluntad. El matrimonio debía ser, por naturaleza, indisoluble y servir de fundamento a la familia, piedra sillar del edificio social. Consideraba que la conciencia de los contrayentes era enteramente independiente de todas las demás conciencias, incluso las que censuraban el proceder de quienes deseaban unirse en matrimonio¹².

Está convencido que la Ley de Matrimonio Civil es una necesidad, que la reclama el progreso, la moral y el honor de la República, tratando de evitar violentar los cánones constitucionales de la libertad de conciencia y de cultos, introduciendo la autoridad civil en el santuario del alma, y concluye asegurando¹³:

Nosotros los católicos nos casaremos según nuestras convicciones religiosas, con absoluta independencia de ajena voluntad, y para asegurar nuestros derechos y los de nuestros hijos en el orden civil, iremos antes o después de celebrado el casamiento tal como ahora existe, a declararnos cónyuges ante el magistrado civil; pero los extranjeros de otras creencias tendrán la misma libertad para cumplir sus deberes civiles y religiosos, en lo cual, ni a nosotros ni a nadie perjudicarán¹⁴.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ídem.*

¹³ NAVARRO: *Op. Cit.* citando: Resolución enviada por el Ministro del Exterior Antonio Leocadio Guzmán, al señor jefe municipal de Puerto Cabello Setiembre 12 de 1872. pp.121-123.

¹⁴ *Ídem.*

Pero éstas eran las ideas que convulsionaban a Europa, y que al atravesar el Atlántico generaban en la América hispana un derrumbe institucional en los países que iban desde México hasta la Patagonia, en Venezuela, estaban apenas apareciendo. Eran las ideas de los Liberales. En 1864, el papa Pío IX expone ante el mundo la posición de la Iglesia en la Encíclica *Quanta Cura* y el famoso *Syllabus*, el anexo que enumera los grandes errores del progreso y los daños que éstos ocasionan sobre la humanidad. El último punto de este documento (no.80) lanza condena contra el liberalismo y por tanto, cualquier posibilidad de pacto entre la Iglesia Romana y esta forma de pensamiento.

1.2 Pecados Civiles, Virtudes Eclesiásticas

El mundo se va en camino de transformación hacia un régimen laico, los gobiernos legislan con la finalidad de crear nuevas normas e instituciones, con la finalidad de regir las relaciones que antes eran potestad de la Iglesia. Julián Viso, un liberal que tendrá una polémica importante con El Arce diácono Sucre, afirmaba, seguro de lo que quería, las bases de la nueva legislación civil: “En la reforma del Código Civil debe obrarse por razones políticas o sociales y *no por consideraciones de orden religioso* sin que se tenga en cuenta *la doctrina de una Iglesia sea cual fuere*, porque toda legislación impuesta en nombre de creencias religiosas *viola la libertad de conciencia*”¹⁵.

Quizá lo más importante de esta cita, es lo referido a la Libertad de Conciencia, y el referir que la doctrina de la Iglesia estaba en contra de esta libertad, hacía patente que la pretensión de los legisladores se dirigía a abrir espacios para las anheladas inmigraciones de europeos nórdicos, quienes eran considerados los pueblos más avanzados de su época. Pero como era de esperarse, los eclesiásticos no estaban dispuestos a perder las prerrogativas que hasta entonces habían costado el tesonero esfuerzo de siglos. Este problema vive en las propuestas que el clero le expone al gobierno, en ocasión del nuevo código civil:

Quando se proclama tanto la libertad del hombre y todos sus derechos, no se concibe cómo se ha sancionado en un Código [civil] artículos que atacan así a la una como a los otros. Este es un principio reaccionario, un ataque directo a la Religión, a la Iglesia, y a la propiedad. En éste no se ha hecho otra cosa que pagar tributo al fanatismo de las ideas que ya pasaron, y a una filosofía meteórica que no deja en pos de sí sino

¹⁵ SUCRE, Antonio José: *Refutación del señor Doctor Julián Viso contra las observaciones hechas por el Ilustrísimo señor Arzobispo sobre el Código Civil*. 1868. p. 1.

tinieblas. Es impreciso improbar en alta voz, en nombre de la Religión que también tiene derechos porque es protectora de todos, en nombre de la propiedad que es uno de los más precisos, en nombre de la libertad verdadera, y en nombre de la justicia, una disposición tan absurda: es preciso improbarla por la civilización, por la moral y por todos los sanos Principios que sirven de base a la sociedad¹⁶.

En voz de su Prelado, la Iglesia expone que la nueva legislación pretende embestir contra los principios que la Religión ha extendido en el mundo civilizado, y contra la propiedad. Expone además que las ideas que están detrás de estos cambios son pasadas, exhiben el fanatismo y no traen sino el oscurantismo. El nuevo Código propone que todo lo relativo al matrimonio debía ser visto y examinado por los jueces civiles, ellos tendrían que decidir por asuntos como la separación de los cónyuges y el destino que se daría a los hijos, cuando tradicionalmente la jurisdicción de la familia había quedado bajo la tutela de los eclesiásticos. Entonces, el Arzobispo Guevara y Lira expone:

De ordinario sucede que los motivos que haya para pedir el depósito o confiar los hijos al uno o al otro de los cónyuges, no se comunican con tanta franqueza a un juez civil como a uno eclesiástico, y en caso de comunicarse, no son apreciados en el mismo grado, puesto que en los asuntos de conciencia hay naturalmente en los ministros de la Religión más tacto para juzgarlos y más acierto para dirigirlos¹⁷.

Asuntos graves como el adulterio, la infidelidad, el repudio, temas delicados, íntimos, como el divorcio saldrían de la sacristía e irían a parar al gabinete de un juez civil, de un seglar. En su forma de pensar, no se puede asegurar que a un juez civil se le puede confiar con plena confianza toda la verdad, y que por tanto no podría tener todos los argumentos para tomar una decisión realmente justa. El Arcediano, por su parte, asegura que se podrían ocultar hechos importantes que impedirían conocer las verdaderas razones y conducirían a un juicio poco veraz. El temor a la indiscreción del juez es algo con lo que tropezaría este articulado, mientras que en el juez eclesiástico pueden llegar a abolir sus diferencias, porque en ellas: "Es la voz de la religión que habla"¹⁸.

Los eclesiásticos estaban excluidos en el Código Civil en todo lo referido a las materias de

¹⁶ Arquidiócesis de Caracas y Venezuela: *Observaciones que el Arzobispo de Caracas y Venezuela hace al Ejecutivo Nacional*. pp. 18-19, Caracas febrero 7 de 1868.

¹⁷ GUEVARA y LIRA, Silvestre: *Observaciones que el Arzobispo hace al Ejecutivo nacional sobre el "Código Civil" para ser sometidas al Congreso en la parte relativa a los Cánones y Disciplinade la Iglesia*. 1868 Caracas, Febrero 7 de 1868. p. 2.

¹⁸ SUCRE, Antonio José: *Refutación del señor Doctor Julián Viso contra las observaciones hechas por el Ilustrísimo señor Arzobispo sobre el Código Civil*. 1868. p. 5.

orden y en la moral pública, y El Arcediano se pregunta ¿cuáles son los atributos que hacen mejor a la autoridad civil frente a la autoridad eclesiástica?, e impreca al Dr. Viso, con la siguiente afirmación: “Séame lícito observarle que el orden y la moral pública nada han perdido hasta la hora presente, por hallarse sostenidos y enaltecidos por una religión que en nombre de Dios y so pena de eterna condenación, intima a pueblos, familias e individuos, fidelidad inviolable hacia todos los deberes de la vida civil”¹⁹.

Precisamente, en el caso del adulterio se establecía en el Código que la infidelidad femenina era causal para la ocurrencia del divorcio, mientras que la del marido lo era sólo cuando daba pie al escándalo público, pero de acuerdo a la Observación que hizo el Arzobispo, eso no era lo que prescribían los textos que alimentaban los seminarios: “Es evidente que, sin que deje de ser más detestable y de más fatales consecuencias el adulterio en la mujer que en el marido, tiene aquella el mismo derecho para pedir y obtener la separación *quo ad torum et habitationem*, es decir, la exención del dominio que sobre su cuerpo tiene su consorte desde el momento en que este falta a la promesa jurada”²⁰.

Para el padre Antonio José Sucre es lo mismo el adulterio femenino, que el masculino, pero eso no era la esencia del problema, la protesta de El Arcediano consistía que la nueva legislación excluía a la Iglesia, que había sido la única instancia en estos hechos humanos. Cuando Viso intentó armarse de las Sagradas Escrituras, así como de textos de teología escritos por pensadores protestantes, como es el caso de Justo Henning Boehmer, El Arcediano le salió en defensa de lo expuesto por el arzobispo asegurándole lo poco docto del origen de sus ideas: “El lenguaje de usted, como el de todo que el preconiza *tolerancia* en ese punto de la *repudiación*, no es de cristiano, sino de judío”²¹.

El matrimonio, para los liberales, y es el caso de Antonio Leocadio Guzmán (ver supra) era indisoluble, pero para Sucre, sólo la Iglesia tenía la potestad de discriminar quiénes podían obtener la licencia de un Divorcio y asegura, además: “Saltan a la vista sus inconvenientes: rompe la ley un vínculo precioso de familia, abre la puerta a esperanzas locas y a extravíos posibles”²².

¹⁹ SUCRE, Antonio José: Op. Cit. p. 6.

²⁰ Op. Cit., p. 7.

²¹ Op. Cit., p. 12.

²² GUEVARA y LIRA, Silvestre: *Observaciones que el Arzobispo hace al Ejecutivo nacional sobre el "Código Civil" para ser*

Naturalmente para el Arcediano Sucre lo que se busca con la nueva legislación era instituir el orden y el libertinaje a la sociedad venezolana del siglo XIX. ¿Cómo podrían funcionar en estas tierras las normas de los países protestantes de Europa? El repudio de una esposa y la institución del divorcio no es cosa que puede ser decidida por un juez civil y eso no puede estar en la legislación de un país acostumbrado a las normas que imperan en la tradición católica.

1.3 Registros Civiles y Eclesiásticos, o como cambiar para no hacerlo

En franca contradicción con lo acostumbrado, el código le cercenaba a la Iglesia la posibilidad de involucrarse en el derecho de familias, pero al mismo tiempo, la obligaba a manejar los Registros Civiles. Los Eclesiásticos debían entonces mantener dentro de sus sacristías un libro de Registro Civil, además del libro de los registros que se llevaba de acuerdo a las leyes eclesiológicas.

El trabajo paralelo preocupó a los sacerdotes, debido a las múltiples ocupaciones de la cura de almas, no podían añadir la manutención de Registros que debían ser llevados por civiles, si esos eran el deseo y la necesidad que establecían las nuevas leyes. La legislación convertía a los Párrocos en oficiales públicos dedicados a la ejecución de labores de registradores públicos. Pero eso sí, sin que esto les permita a tener algún ápice de poder en el ámbito civil, puesto que: “Los Párrocos no quedan constituidos en funcionarios públicos, sino que vienen a ser oficiales públicos en el registro del estado civil; funcionarios públicos son aquellos que ejercen una porción de autoridad pública y los oficiales públicos, aunque obran con un carácter público, no ejercen sin embargo ninguna porción de la autoridad ejecutiva”²³.

Esto tiene explicación en dos realidades que se vivían en la situación cotidiana del momento, en primer lugar, la ausencia de empleados suficientes y capacitados para llevar a cabo un proyecto de erección de los Registros Civiles y, en segundo término, y aunque suene contradictorio, la urgencia que estos legisladores tenían en limitar las prerrogativas que la Iglesia poseía. Pero como se ve, era en definitiva producto de la improvisación y el apuro.

La preocupación de los legisladores obraba una serie de procedimientos administrativos

²³ *sometidas al Congreso en la parte relativa a los Cánones y Disciplinade la Iglesia*. 1868 Caracas, Febrero 7 de 1868. p. 10. SUCRE, Antonio José: *Refutación del señor Doctor Julián Viso contra las observaciones hechas por el Ilustrísimo señor Arzobispo sobre el Código Civil*. 1868. p. 18.

enredados para los Registros Civiles, por lo que parece que los legisladores temían que algún sacerdote aprovechara la privacidad de las sacristías para bautizar de manera clandestina a los párvulos.

Sin embargo, la disposición del Código en los procedimientos del registro civil y el eclesiástico era demasiado complicada, mientras que, la exigencia de que los sacerdotes ejercieran como oficiales públicos, sin serlo en la práctica, convirtieron la reforma en un evento imposible. Era, al mismo tiempo como tener y no tener un registro civil y lo único que consiguieron fue que la asamblea optara por no aprobar el proyecto de ley.

1.4 Patria Potestad, Emancipación y Escándalo

Otra de las disposiciones del Código que se discutía en 1868 fue la regulación de la Patria Potestad. Se disponía que los hijos, independientemente de su sexo, se consideraban emancipados de la potestad del padre cuando cumplieren 25 años, pero para el Arcediano Sucre, resultaba imposible que este derecho se extendiese a las hijas, porque en este caso: una cosa son los varones y otra, por supuesto las féminas. En ningún momento podríamos esperar que: “La facultad en las hijas de familia para abandonar la casa paterna, sin motivo honesto y legítimo, por el mero hecho de tener veinticinco años cumplidos”²⁴.

El temor a la emancipación femenina radicaba en la honestidad. Según Sucre la razón de la diferencia en relación a dicha prerrogativa, se puede encontrar en otro documento del arzobispo Guevara y Lira:

Está bien que el hijo quede emancipado, de hecho, después de que ha llegado a la edad de la mayoría; pero no está bien que la hija, aunque haya pasado de ella, si no está casada, queda exenta de la patria potestad [...] Y no solamente debe derogarse, sino que también debiera expresarse de un modo claro que la hija no debe salir de la patria potestad del padre ni de la madre, si no está casada, tenga la edad que tuviese²⁵.

En este punto el Arcediano no da mucha cabida a la discusión, esta es la única y valedera postura, a pesar de lo expuesto en relación a la infidelidad matrimonial, que para el sacerdote afirma que no hay diferencia, en el caso de la patria potestad: la mujer no puede ser emancipada,

²⁴ *Op. Cit.*, p. 17.

²⁵ GUEVARA y LIRA, Silvestre: *Observaciones...* p. 11.

de sus progenitores, salvo mediante la consecución del sacramento matrimonial.

1.5 *Los Bienes de Manos Muertas dan origen a un Catecismo de Ciudadanía*

Uno de los grandes problemas de finales del siglo XIX era el de los bienes de Manos Muertas²⁶. Se aceptaba y era un mito perfectamente creído, que para que se cumpliera efectivamente el proyecto liberal, y la riqueza fuera asequible a todos los estratos de la sociedad, todos los bienes deberían estar en circulación. Esto significaba que cualquier bien pudiese ser vendido y comprado por cualquier individuo.

Sin embargo, había unos bienes, que se denominaban Bienes de Manos Muertas, estos eran los que estaban en posesión de la Iglesia, por esa sencilla razón dichos bienes no podían ser vendidos, y como se expuso, se consideraba que no propiciaban que la riqueza circulara, debido a que pertenecían a organizaciones que no estaban prestas a venderlos. Para evitar la acumulación de bienes en manos de las llamadas instituciones de Manos Muertas, en el proyecto de Código Civil se establecía que: “Las Iglesias, Cabildos eclesiásticos, las Municipalidades, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública y todos los cuerpos de manos muertas, no pueden adquirir por testamento, bienes inmuebles de ninguna especie”²⁷.

La Iglesia venezolana no debió haber sido poseedora de grandes patrimonios, no podía serlo, porque aunque Venezuela había tenido instantes de prosperidad a mediados y finales del siglo XVIII²⁸. Quizá al inicio del siglo XIX la sociedad podría ser lo suficientemente rica para que la Iglesia también fuese propietaria de terrenos, censos y otras propiedades. Pero el proceso de la independencia fue ruinoso para todos, incluso para la Iglesia, esta realidad obró que la pobreza se convirtiera en una norma. Luego la República cercenó parte de los fueros eclesiásticos y específicamente en el período inicial de la República, el cual, según se asomó, fue verdaderamente anticlerical y sobre todo enemigo de las órdenes regulares. La Guerra Federal también implicó grandes sacrificios y ahora la Iglesia no estaba viviendo sus mejores tiempos. Por ello los

²⁶ La definición de Manos Muertas viene de Inglaterra, donde se denomina *mortmain*, el problema radica en que las propiedades donadas o adquiridas por la autoridad eclesiástica no podían ser enajenadas. La preocupación de los economistas era por qué los bienes en manos de las Iglesias no podían entonces volver a la circulación, no podían ser dados en sucesión y por tanto no podían pagar derechos hereditarios.

²⁷ GUEVARA y LIRA, Silvestre: *Observaciones...* p. 17.

²⁸ Donis, M. en *Historia mínima de Venezuela*. Elías Pino Iturrieta (coordinador) 1a ed., México, El Colegio de México, 2018., pp.54-86

eclesiásticos debieron llenarse de consternación y aseguraban: “[h]asta los pueblos bárbaros han sabido respetar y proclamar este principio”²⁹.

Existía entre la población la sospecha de los testamentos precipitados, y quienes tenían la facultad legislativa asumían que los sacerdotes conseguían de los moribundos heredades para parroquias, santos y vírgenes. Por ello, en la nueva legislación se establecía la prohibición de la herencia a personas no físicas. Lo cierto es, que el Padre Sucre consideraba esta propuesta como la prohibición de un derecho natural, para El Arcediano, las ideas que se esconden en las disposiciones sobre los Testamentos del Código Civil tienen un corte Comunista, pertinaz y atroz. Manifiesta su descontento en que el Estado pretenda legislar sobre las propiedades de las personas y advierte con verdadera preocupación: “¡Cuidado señor Dr. Viso! ¡No juguemos con tales doctrinas! Por tener el gusto de defender teorías singulares y ocasionadas á peligrosas innovaciones, ¡cuidado con abrir la puerta a revoluciones verdaderamente sociales, último desastre que le falta a este desgraciado país para desaparecer del catálogo de las naciones cultas!”³⁰.

Pero entonces, el documento de Sucre, se transforma en un Catecismo de Ciudadanía, de aquellos que se estilaban en el siglo XIX, pero a la manera del pensamiento del Arcediano, y si le preguntásemos ¿qué es para este erudito sacerdote el derecho de la Propiedad?, su respuesta sería: “La libertad, en materia de propiedad, es la facultad que cada cual tiene de usar de sus bienes como mejor le convenga”³¹.

Naturalmente, esa libertad absoluta forma parte del concepto del siglo donde el poseedor no sólo tiene el derecho a poseer, él puede vender, trocar, arrendar, destruir y consagrar sus bienes a obras benéficas, para restituir por actos de justicia y, por qué no, para aliviar su conciencia y ganar con ello la paz eterna³².

Porque no hay un solo ciudadano a quien la razón y el buen sentido no digan que la facultad de disponer de sus bienes por testamento, es un derecho, es un derecho natural que nadie puede arrebatarse y no un derecho privado a discreción del legislador³³.

²⁹ SUCRE, *Op. Cit.*, pp. 24-25.

³⁰ *Op. Cit.*, p. 25.

³¹ Ídem.

³² *Op. Cit.*, p. 26.

³³ *Op. Cit.*, p. 28.

Por eso el tema de las manos muertas torna agrio a El Arcediano, es a él a quien dedica sus mayores y más profundas cavilaciones en su oposición al desguisado de Código que se discute.

Las cosas no son como asegura Julián Viso. La Iglesia tiene también derechos a poseer, Cristo jamás prohibió a su Iglesia ni a sus discípulos tener propiedades; si así fuese, Judas no sería el encargado del Tesoro de los discípulos; si así no fuese, un jurista, poderoso y rico, como José de Arimatea, no sería considerado en los evangelios discípulo del Divino Maestro.

Por eso la Iglesia posee, no por un capricho del emperador Constantino, tampoco porque los jefes de la Iglesia hicieron oídos sordos de las enseñanzas del Señor, y por el contrario, jamás se dejaron seducir por los príncipes de la tierra, no es así, y si Jesús prohibió a sus discípulos poseer propiedades, el Dr. Viso como buen seguidor de las enseñanzas del divino maestro, debería: “Cuanto antes desprenderse de la posesión de todos sus bienes temporales so pena de estar en perenne rebeldía con la voluntad de Jesucristo”³⁴.

El problema de los bienes de manos muertas, era la tónica de las políticas económicas de mediados del siglo XIX. Los liberales italianos expropiaron al Vaticano, Don Benito Juárez también realizó su parte en México y Mosquera aplicó políticas del mismo corte en la vecina Nueva Granada. Ahora este código pretende cosas tales, para estas latitudes. Todo esto se hace evidente, porque en los legisladores está sembrado el pensamiento torcido con relación a lo perjudicial de las manos muertas, y respecto a este concepto nos dirá:

*Ese fantasma, ese vestigio, ese endriago, que tan hondamente conmueve los temores del señor Viso, ese maldito absurdo de las *manos muertas*, pone en eminente peligro a las naciones, según la escuela de ciertos economistas empedernidos, so pretexto de que los bienes adquiridos por una corporación se enclavan perpetuamente en sus manos, y saliendo así de la circulación, dejan de ser productivos para la sociedad*³⁵.

El Arcediano expone la creencia que los Bienes de Manos Muertas perjudican a la economía es un absurdo, no está sustentada en la realidad. Es producto de un simple odio a la Iglesia, por quienes quieren despojarla para arrancarle su preponderancia social, para reducirla a la

³⁴ ídem.

³⁵ Ibid.

mendicidad, fruto maligno de la mente perversa de D'Alembert³⁶.

Para AJS son las perversas teorías comunistas que afirman que el derecho de propiedad no surge de los intereses de los propietarios, sino de los requerimientos del bien público, y el bien público no es el producto de la libertad de los individuos sino de la capacidad de estos bienes para contribuir al enriquecimiento del patrimonio del Estado.

Así se va desplegando este Catecismo de Civilidad, de una manera exquisita, se podría preguntar al padre Sucre ¿Qué es el Estado? y respondería: “Es el centinela de los derechos de cada uno, el defensor armado de las voluntades legítimas de los ciudadanos; no existe de por sí mismo y por su propia cuenta; su razón de ser es el bien del país; su misión es gobernar según los instintos, las voluntades y los intereses de los asociados de quien es jefe y representante”³⁷.

En su visión, el Estado, es el representante de las voluntades de los ciudadanos, por ello cuando depositan los propietarios el voto, no lo hacen para que sus representantes limiten los derechos de la propiedad, las disposiciones testamentarias y los derechos para heredar. Hay que notar claramente, que el derecho de voto en este momento es censitario, pertenece a los propietarios y el Arcediano está muy lejos de pensar en contrario a esta disposición, demostrándonos que su ideología en esta materia es totalmente conservadora. El Estado es casi una alusión al Estado Inglés del Siglo XIX, ejecutor de tres funciones básicas: realizar la administración de la Justicia, convertirse en el Garante de la Seguridad y asegurar el sagrado derecho de la Propiedad.

Si preguntamos qué entiende El Arcediano por Sociedad, él gustoso responderá: “Sociedad es unión de muchos que conspiran a un solo fin. La multitud es su parte material que le suministra sujeto; su parte formal que la constituye en su esencia propia, es la recíproca unión que se deriva de un principio de cohesión, llamado autoridad”³⁸.

En su definición encontramos un eco claro de las ideas del Commonwealth que los Británicos utilizan para denominar a la sociedad, es una asociación de individuos, quienes le dan sentido a la Sociedad, no existe por sí misma, dándonos a entender que entiende al individuo

³⁶ Op. Cit., p. 33.

³⁷ Op. Cit., p. 28.

³⁸ Op. Cit., p. 26.

como parte más importante, acentuando en sus ideas que tiene un claro acento liberal, y si tenemos dudas preguntemos ¿qué entiende entonces por esos elementos que él mismo subrayó en su definición de sociedad? ¿Qué son multitud y autoridad?:

Multitud y Autoridad son, pues los dos elementos o los dos factores de la vida *social*, que tiene al bien común la concorde operación de los asociados. Ahora bien, ¿cómo es que la autoridad produce esa unión y concordia de movimiento en las partes múltiples de ese cuerpo? No de otro modo que en la fuerza del derecho. El derecho le da el título por el cual puede presentarse como principio unificante y motor de la multitud; el derecho ejerce en la autoridad la fuerza *unitiva* y *motiva* de la operación social³⁹.

Pero nos da a entender con claridad que debe ser ejercida por la elite, quien sólo puede tener el criterio para discernir lo que es mejor para el resto de los miembros de esa sociedad. Observemos qué es lo que considera opinión pública: “Esa opinión pública que U. aclama como la reina de las conciencias, es real y verdadera, y entonces se reduce al despotismo de la mayoría sobre la minoría; o es ficticia, simulada, hija del fraude o la violencia, y entonces se reduce a la opresión que un corto número de audaces o charlatanes ejercen sobre la nación entera”⁴⁰.

Preocupado por la preponderancia que en el último tercio del siglo XIX se le está dando a la opinión pública, máxime cuando la mayoría de este país es poseedora de poco criterio. El vulgo no tiene la capacidad para crearse una opinión, tal cosa no nos puede llevar por buen derrotero a los ojos del Padre Sucre:

Pretender pues que la opinión pública sustituya a la Iglesia en el gobierno de las inteligencias, es pretensión descabellada, como quiera que forzosamente ha de formularse así: "La opinión pública no es *verdad*, ni por esencia, ni participación; sin embargo con ella debe conformarse la inteligencia, que no puede conformarse sino con la *verdad*". ¿A dónde, sino a un hospicio de locos, podría U. ir a proclamar semejante fórmula?⁴¹.

Aunque suene contradictorio en el primer folleto de La Iglesia y La Masonería encontramos la siguiente cita:

Pretendéis reformas de gran trascendencia en nuestra legislación, porque así lo demandan los intereses de la logia. Pero ¿será esto equitativo, será esto aceptable en un sistema de gobierno que, como el nuestro está basado sobre la doctrina republicana del querer y de los intereses de las mayorías? Supongo que en Venezuela

³⁹ Idem.

⁴⁰ SUCRE, Antonio José: *Cartas Polémicas de un Sacerdote Católico*. 1868. pp. 35-36.

⁴¹ Op. Cit., p. 42.

se cuentan los masones a lo sumo, por unos cuantos miles; siempre será un hecho que los no-masones nos contamos por centena de miles hasta completar y exceder el millón. ¿Con qué títulos, pues os lo pregunto atrincherado en nuestras instituciones democráticas, con que títulos podrán los que son menos, los que apenas constituyen unos cuantos miles, reformar y transformar, en gracia de sus intereses, la legislación que está en perfecto acuerdo con los intereses de los que somos más, de los que constituimos muchas centenas de millar?⁴²

Resulta lógico que cualquiera que pretenda darle libertades de opinión a toda la población, lo que está es abriendo las puertas a un manicomio de proporciones descomunales.

Por ello no deja al Dr. Viso sin apuntarle un buen regaño de educador, que corrige a un alumno que pretende la brillantez ocasional, pero que no llega a crear un discurso de profundidad, pues:

No basta para salir con lucimiento en polémicas tan arduas como la que U. ha emprendido, leer a las volandas alguna mala enciclopedia ó algún vergonzante repertorio de ocasión; pues si es cierto que puede lograrse con ello efímera erudición de oropel, de luego á luego se presenta inexorable la severa verdad de obras serias y meditadas, para dar al traste con la frágil y abortiva ciencia adquirida en pocos minutos de improvisada lectura⁴³.

La preocupación de AJS se centra en la pérdida de preponderancia que está viviendo la Iglesia en el siglo XIX y la ocupación de espacios por el mundo civil, por ello pretende con todas sus fuerzas evitar lo que está ocurriendo en Venezuela, que es el reflejo de lo que ocurre en otras latitudes.

1.6 ¿Qué cosa piensan los locos?

La urgencia de una legislación civil en la Venezuela decimonónica no es nueva. Al inicio de este ensayo se pudo observar la cita de Antonio Leocadio Guzmán en torno a la necesidad de normar a la Iglesia y darle libertad en otros puntos. Volvamos sobre el mensaje del padre de Guzmán Blanco al Congreso en la época monaguense:

La Iglesia Católica de Venezuela reclama la atención del legislador. De hecho es católica la nación casi entera; y en todas circunstancias no puede menos que ser importante su armonía con las leyes, prácticas y conveniencias de la familia política, que constituimos por la Ley

⁴² Op. Cit., p. 41.

⁴³ SUCRE: *La Iglesia y la Masonería*. Apuntalamientos de la actualidad. Imprenta Independiente. Caracas, 1864, p.15

Fundamental. La tuición del Soberano es imperfecta por la ley actual. La Iglesia está esclavizada en puntos en que debiera ser independiente, y en otros, esenciales a la paz y a la armonía en la sociedad, está fuera del alcance de los poderes públicos.

El fuero de que goza el clero en negocios civiles y delitos comunes, es una contradicción de nuestros Principios constitucionales.

La palabra “Patronato” trae consigo su definición de régimen español, y arrastró al legislador a dejar en la oscuridad la tuición, el derecho soberano sobre todos los actos externos complicados con la vida de la sociedad⁴⁴.

La propuesta que traen los civiles venezolanos incluye diversos puntos, entre los que se cuentan: el Matrimonio Civil, la institución de los Registros Civiles y la legislación precisa del derecho de sucesión. El viejo Guzmán hace estas propuestas, porque las considera necesarias para las inmigraciones, ya que él está convencido que, si estas se materializan, traerían el progreso y la modernidad a Venezuela.

El país necesitaba que la sociedad se rigiera de acuerdo a normas civiles claras. Para un funcionamiento más eficaz del Estado se requerían: Registros Civiles, para regir la actividad natural del individuo: el nacimiento, el matrimonio, la muerte, y el testamento. Todos estos hitos, hasta este momento dependían en buena parte de la iglesia y esto podría significar complicaciones importantes cuando se trata de individuos de otras creencias, o de quienes no viven en estado de gracia a los ojos de la iglesia, o quizá como nos asoma Antonio Leocadio Guzmán eso impediría que los extranjeros vengan a vivir al país⁴⁵.

Los artículos de opinión resaltan la necesidad de traer inmigraciones que procuren consigo el Progreso tan ansiado. Estas inmigraciones por las que claman los venezolanos del siglo XIX son las de europeos de raza blanca, preferiblemente anglosajones, germanos, que no son precisamente practicantes del catolicismo romano. Para ello necesitan de una legislación civil que permita a éstos producir, generar riqueza y disponer de ella para heredarla.

Al revisar la documentación disponible en la Biblioteca Nacional se halló una recopilación realizada por Juan Bautista Ascanio Rodríguez que testifica el impulso que los masones estaban dando para la implantación de reformas judiciales, al cual se refiere el Padre Sucre en su carta al

⁴⁴ GUZMAN, Antonio Leocadio “Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1849 el Secretario del Interior y Justicia. PPV s. XIX Vol. 6 Tomo II pp.69-70.

⁴⁵ Op. Cit. p.74.

Cardenal Ledochowski⁴⁶.

La preocupación de estos individuos se patentiza en la siguiente comunicación que dirigen los miembros de la Logia Esperanza No. 37 a los Congresantes de 1867:

El derecho de comprobar auténticamente su nacimiento y sus padres, de contraer matrimonio legítimo, de tener hijos legítimos, y sobre ellos y sobre la mujer potestad legítima, los de la sucesión, de la tutela y demás que se derivan de aquellos hechos de nacer y de casarse, así como el derecho a ser sepultados con decoro en un lugar seguro y decente, los tenemos los venezolanos en nuestro carácter de venezolanos y de hombres, no á virtud de profesar tal o cual religión⁴⁷.

Entre las diferentes comunicaciones se nota la necesidad de establecer una legislación que permita a los ciudadanos un fuero que proteja sus derechos civiles: “Nacer, contraer matrimonio y morir son actos que para todos los ciudadanos deben producir efectos civiles iguales, y en consecuencia conviene que todos tengan las mismas facilidades, igual modo de comprobarlos e iguales garantías”⁴⁸.

⁴⁶ SUCRE: Antonio José: Carta Al Sr. Epi. Micleslao.Ledochowski Arzobispo de Tebas y Nuncio Apostólico Bruselas. Caracas Junio 8 de 1865 Archivo Secreto Vaticano. Venezuela. Affari Ecclesiastici Straordinari Fasc. 475 Doc. 11 ff. 81-84

⁴⁷ Comunicación de la Logia Esperanza no. 37 a los Ciudadanos Senadores y Diputados de la Legislatura Nacional, en Caracas, 10 de abril de 1867 Ver ASCANIO RODRIGUEZ, Juan Bautista: op. cit. p.48

⁴⁸ Comunicación de la Logia Prudencia no. 40 a los Ciudadanos Senadores y Diputados, en Caracas, 25 de marzo de 1867 Ver ASCANIO RODRIGUEZ, Juan Bautista: op. cit. p.48

2. A manera de conclusión

En este ensayo pudimos evidenciar varias cosas. La existencia de un deseo en las naciones que se están conformando de establecer leyes civiles que permitan a los nacionales vivir sin la tutela de la Iglesia. La idea motora, es atraer a la nación individuos y familias europeas, algunas de ellas practicantes del protestantismo, fundados en la creencia de la capacidad industrial de esos nacionales. La conformación de los registros civiles y de la instauración del Matrimonio Civil, que preocupa sobremanera a los sacerdotes, en especial Antonio José Sucre quien teme por la posible perversión de la sociedad.

Por otra parte, se pudo evidenciar la acción de los masones por detrás de bastidores con la finalidad de obtener las reformas civiles.

Antonio José Sucre, el Arcediano, en este punto se muestra conservador, en buena parte de lo que propone para las familias y para los individuos, aunque su visión sobre la infidelidad matrimonial lo muestra bastante menos conservador.

Por último, la lectura de la documentación nos permitió establecer la forma en la que AJS entendía el mundo civil y la idea de la opinión pública, de hecho, de los mismos escritos pudimos extraer un catecismo de civilidad a ser aplicado en el mundo del siglo XIX.

Bibliografía:

a. Documentos primarios

Del Mariano Obispo de Guayana Al Señor Abate Dr. Sebastián Buscioni Caracas, Mayo 1, de 1852 Affari Ecclesiastici Straordinari, Año 1852 Fasc. 466 ff.11-12 Archivo Vaticano, en Casa de la Historia fundación Polar

Concordato con la Santa Sede. Publicado en Documentos que hicieron historia. (Siglo y Medio de Vida Republicana 1810-1964). De la Independencia a la Federación, Caracas, Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia, T. I. Caracas, 1961 pp.560-567.

Ascanio Rodríguez, Juan Bautista: *Apuntes y documentos para la historia del registro civil en Venezuela. Tipografía Americana, Caracas. 1925*

GUEVARA y LIRA, Silvestre: Observaciones que el Arzobispo hace al Ejecutivo nacional sobre el "Código Civil" para ser sometidas al Congreso en la parte relativa a los Cánones y Disciplina de la Iglesia. 1868 Caracas, Febrero 7 de 1868.

GUZMAN, Antonio Leocadio "Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1849 el Secretario del Interior y Justicia. En Pensamiento Político Venezolano del s. XIX Vol. 6 Tomo II pp.69-70.

SUCRE, Antonio José: Refutación del señor Doctor Julián Viso contra las observaciones hechas por el Ilustrísimo señor Arzobispo sobre el Código Civil. 1868.

SUCRE: Antonio José: Carta Al Sr. Epi. Micleslao.Ledochowski Arzobispo de Tebas y Nuncio Apostólico Bruselas. Caracas Junio 8 de 1865 Archivo Secreto Vaticano. Venezuela. Affari Ecclesiastici Straordinari Fasc. 475 Doc. 11 ff. 81-84

ROJAS, Pedro José: Venezuela y Roma Editorial del Independiente N°.715 Caracas, 9 de septiembre de 1862 colección Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX Vol. 8 Pedro José Rojas La Doctrina Conservadora Tomo II.

SUCRE, Antonio José: Cartas Polémicas de un Sacerdote Católico. s.f.

SUCRE, Antonio José: La Iglesia y la Masonería. Apuntalamientos de la actualidad. Imprenta Independiente. Caracas, 1865.

Fuentes Secundarias

CORTES, Santos Rodolfo: Antología Documental de Venezuela (1492-1900) Caracas, 1960

Donis, Manuel: Historia mínima de Venezuela. Elías Pino Iturrieta (coordinador) 1a ed., México, El Colegio de México, 2018.

GONZALEZ GUINAN, Francisco: Historia Contemporánea de Venezuela. T. VIII pp. 276-277

NAVARRO, Nicolás E.: Disquisición sobre el Patronato Eclesiástico en Venezuela Editorial Sur-América, 1931